

Nº 364-GPRC/2015 Página 1 de 27

A		David Villavicencio Fernández Gerencia General
ASUNTO		Recurso Especial de Telefónica del Perú S.A.A. contra la resolución Nº 074-2015-CD/OSIPTEL que establece las tarifas tope por: (i) arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional; y, (ii) acceso mayorista para la provisión de transmisión de datos.
REFERENCIA	:	Expediente Nº 0001-2012-CD-GPR/RT
	1 .	

	CARGO	NOMBRE	FIRMA
	Coordinador de Costos e Interconexión	Manuel Muñoz	Many
ELABORADO POR:	Abogado Especialista en Políticas Regulatorias	Pabel Camero	Macho
REVISADO POR:	Subgerente Técnico	Jorge Nakasato	Delegto
REVISADO FOR.	Especialista en Tarifas	Rosa Castillo	FILAL
APROBADO POR:	Gerente de Políticas Regulatorias y Competencia	Sergio Cifuentes_	for it



Nº 364-GPRC/2015 Página 2 de 27

INDICE

1.	OBJETO.	3
2.	ANTECEDENTES.	3
3.	PROCEDENCIA DEL RECURSO.	4
4.	ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO ESPECIAL.	6
	4.1. SOBRE QUE EN APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE PREDICTIBILIDAD Y DEBIDO PROCEDIMIENTO, RESULTA NECESARIO QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA EXCLUENTE EXPRESAMENTE A LOS CIRCUITOS SATELITALES DENTRÓ DEL ALCANCE DE LA REGULACIÓN TARIFARIA.	YA E
	4.2. SOBRE QUE INCLUIR LOS CIRCUITOS SATELITALES EN LA TARIFA TOPE APROBADA POR LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA GENERARÁ PERJUICIOS DIRECTOS A TELEFÓNICA.	4 17
5.	CONCLUSIONES.	27
6	RECOMENDACIÓN	27













Nº 364-GPRC/2015 Página 3 de 27

1. OBJETO.

El objeto del presente informe es sustentar el pronunciamiento que corresponde emitir al OSIPTEL para resolver el Recurso Especial interpuesto por la empresa Telefónica del Perú S.A.A. (en adelante "TELEFÓNICA") el 06 de agosto de 2015, contra la Resolución de Consejo Directivo Nº 074-2015-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de julio de 2015, que estableció la regulación de las tarifas tope por: (i) arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional; y, (ii) acceso mayorista para la provisión de transmisión de datos.

2. ANTECEDENTES.

El Artículo 3º de la Ley Nº 27332 -Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos-, señala que el OSIPTEL tiene, entre otras, la Función Reguladora, en cuya virtud tiene la facultad de fijar las tarifas de los servicios bajo su ámbito.

En el Artículo 4° del Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL (en adelante, el Reglamento) y sus modificatorias, se establece que el OSIPTEL tiene competencia exclusiva sobre la regulación tarifaria de servicios públicos de telecomunicaciones, pudiendo disponer la fijación, revisión o ajuste de tarifas tope.

Mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 127-2003-CD/OSIPTEL, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 25 de diciembre de 2003, se aprobó el "Procedimiento para la Fijación o Revisión de Tarifas Tope" (en adelante, el Procedimiento), en cuyo Artículo 6° se detallan las etapas y reglas a que se sujeta el procedimiento de oficio que inicie el OSIPTEL.

Conforme a dicho marco legal, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 190-2012-CD/OSIPTEL, se dispuso el inicio del procedimiento de oficio para la revisión de las siguientes tarifas tope mayoristas (i) tarifa tope por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional y, (ii) tarifa tope por acceso mayorista para la provisión de transmisión de datos. Este procedimiento regulatorio se inició como parte de un proceso de revisión













Nº 364-GPRC/2015 Página 4 de 27

integral de seis (06) instalaciones esenciales, entre las cuales se encontraban los referidos servicios.

Con el sustento técnico desarrollado en el Informe N° 256-GPRC/2015 de la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia, se emitió la Resolución de Consejo Directivo N° 074-2015-CD/OSIPTEL, mediante la cual se establecieron las tarifas tope—máximas fijaspara los siguientes servicios mayoristas que son provistos por TELEFÓNICA: (i) servicio de arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional (LDN) y, (ii) servicio de acceso para la provisión de transmisión de datos.

Dicha resolución tarifaria se publicó en el Diario Oficial El Peruano del 16 de julio de 2015 y fue debidamente notificada a TELEFÓNICA y a las empresas que participaron en el procedimiento. Las actuaciones realizadas en el respectivo procedimiento regulatorio están reseñadas detalladamente en los considerandos de la referida resolución.

El 06 de agosto de 2015, TELEFÓNICA presentó su Escrito N° 1, mediante el cual plantea Recurso Especial contra la Resolución N° 074-2015-CD/OSIPTEL, cuestionándola únicamente en el extremo referido a la regulación de las tarifas tope del servicio de arrendamiento de circuitos de LDN.

El referido recurso se publicó en la página web del OSIPTEL y fue puesto en conocimiento de las demás empresas operadoras que participaron en el respectivo procedimiento, mediante carta C.895-GG.GPRC/2015.

3. PROCEDENCIA DEL RECURSO.

TELEFÓNICA formula su recurso impugnativo invocando la aplicación del Artículo 11º del Procedimiento, el cual establece lo siguiente (subrayados agregados):

"Artículo 11º - Recursos

Frente a las Resoluciones que establezcan tarifas tope <u>para una empresa en particular</u>, derivadas tanto de procedimientos de fijación como de revisión, y frente a las resoluciones del mismo carácter que pongan fin al procedimiento desestimando la fijación o revisión; <u>la empresa concesionaria involucrada</u> o las organizaciones representativas de usuarios <u>podrán interponer recurso especial</u> ante el Consejo Directivo de OSIPTEL, el cual se regirá por las disposiciones establecidas por la Ley de Procedimiento Administrativo General para el recurso de reconsideración".













Nº 364-GPRC/2015 Página 5 de 27

Como se puede apreciar, la norma citada prevé la posibilidad de impugnar las resoluciones del OSIPTEL que fijan tarifas tope aplicables al servicio prestado por una empresa en particular, a través de un recurso especial planteado por dicha empresa.

La resolución impugnada ha establecido una regulación de tarifas tope que es aplicable en particular al servicio de arrendamiento de circuitos de LDN prestado por TELEFÓNICA, por lo que es procedente su impugnación a través de un recurso especial.

De acuerdo a lo señalado en su recurso, TELEFÓNICA solicita que "se ordene modificar la Resolución Impugnada, a fin de que la tarifa tope aprobada no sea aplicada a los circuitos satelitales (se apruebe una exclusión expresa de los mismos); en tanto que: (i) nos encontramos ante un procedimiento de "revisión tarifaria" de unas tarifas tope, que por decisión del Organismo Regulador excluían a los circuitos satelitales, (ii) en el procedimiento seguido, no ha sido materia de discusión los elementos necesarios para la prestación de los circuitos satelitales y por ende, los costos asociados a dicha modalidad (discusión que no se ve reflejada en el modelo que sustenta la tarifa tope aprobada), (iii) no se ha incluido motivación, respecto a la necesidad de modificar la política regulatoria seguida para con los circuitos satelitales (los mismos que se encontraban excluidos de las resoluciones tarifarias precedentes)."1

Conforme a lo establecido por el Artículo 11° del Procedimiento, el recurso especial se rige por las disposiciones establecidas por la Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) para el recurso de reconsideración.

En aplicación de este marco legal, habiéndose verificado el cumplimiento de los plazos y requisitos establecidos en los artículos 207° y 211° de la LPAG, corresponde analizar los argumentos planteados por TELEFÓNICA en su Escrito N° 01.

Página 12 del Recurso Especial interpuesto por TELEFÓNICA.













Nº 364-GPRC/2015 Página 6 de 27

4. ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO ESPECIAL.

4.1 Sobre que en aplicación del Principio de Predictibilidad y Debido Procedimiento, resulta necesario que la resolución impugnada excluya expresamente a los circuitos satelitales dentro del alcance de la regulación tarifaria.

TELEFÓNICA afirma lo siguiente:

- Considera que el mercado de arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional se encuentra en competencia, motivo por el cual no resulta necesaria una nueva revisión de las tarifas tope actualmente vigentes.
- En tanto el Organismo Regulador ha decido dar inicio a un nuevo procedimiento de revisión tarifaria, resulta importante que las decisiones que sean aprobadas dentro del mismo se encuentren acorde a los principios que rigen todos los procedimientos administrativos, de acuerdo a la LPAG, así como el propio Reglamento General de OSIPTEL.
- Resulta necesario que se modifique la Resolución Impugnada, excluyendo expresamente a los circuitos satelitales dentro de los servicios a los que se le aplica la tarifa tope fijada. Únicamente llevando a cabo dicha modificación, la Resolución Impugnada se encontrará acorde con los principios de predictibilidad, debido procedimiento, debida motivación, verdad material e impulso de oficio.

El resumen de los temas planteados por TELEFÓNICA en su Recurso Especial, así como la posición del OSIPTEL respecto de los mismos, se exponen a continuación:

 La Resolución impugnada es parte de un procedimiento de "revisión tarifaria".

ARGUMENTOS DE TELEFÓNICA:

√ "(…) el Reglamento General de Tarifas establece que mediante resoluciones tarifarias OSIPTEL puede llevar a cabo diversas acciones: fijar tarifas tope, disponer la revisión de dichas tarifas o fijar ajustes (…)"











Nº 364-GPRC/2015 Página 7 de 27

- ✓ "(,..) en la resolución N° 127-2003-CD/OSIPTEL que determina el procedimiento que debe respetarse para aprobar una decisión en esta materia, se hace una precisión específica respecto a los alcances que puede tener dicho procedimiento, precisión que se puede advertir desde el título de la resolución que aprueba el procedimiento: "Procedimiento para la fijación o revisión de Tarifa Tope"."
- ✓ "En el artículo 4 se detalla el alcance de cada una de estas acciones, precisando la diferencia entre la <u>fijación y revisión tarifaria</u>, tal como se puede advertir a continuación:

"Artículo 4° .- Definiciones

Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiéndase por

Fijación: Establecimiento de tarifas tope para los casos en que no existan tarifas tope vigentes.

Revisión: Establecimiento de <u>nuevas tarifas tope para los casos en que ya</u> existen tarifas tope vigentes, a través de la re-evaluación de los estudios y modelos económicos, metodologías y criterios que sustentaron su fijación"."

- "(...) la Resolución N°190-2012- CD/OSIPTEL (en adelante, la Resolución 190) que da inicio al presente procedimiento estableció que éste sería uno de "revisión de las tarifas tope mayoristas de la tarifa tope por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional":
 - "Artículo 1°.- Dar inicio al procedimiento de oficio para la revisión de las siguientes tarifas tope mayoristas:
 - (i) Tarifa tope por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional"."
- ✓ "Bajo tal premisa, el Informe que sustenta la Resolución 190, al analizar la tarifa que se revisará, hace mención a lo dispuesto en la Resolución de Presidencia N° 185-2007-PD/OSIPTEL publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 09 de diciembre de 2007 (en adelante, la Resolución 185) la misma que fijó la Tarifa Tope del Servicio de Arrendamiento de Circuitos de Lárga Distancía Nacional vigente hasta la aprobación de la Resolución Impugnada, la cual excluye expresamente de su alcance las tarifas satelitales (...)."













Nº 364-GPRC/2015 Página 8 de 27

✓ "Considerando lo descrito, de acuerdo a lo dispuesto en el Principio de Predictibilidad, se esperaría que la regulación de este tipo de circuitos (circuitos satelitales) requeriría el inicio de un nuevo procedimiento independiente y diferente del actual, en el que se refleje e incluyan todos los elementos y costos necesarios para prestar dicho servicio."

POSICIÓN DEL OSIPTEL:

Respecto de lo argumentado por TELEFÓNICA se debe señalar que la referida empresa se equivoca al señalar que el OSIPTEL sólo podía revisar las tarifas para el arrendamiento de circuitos de larga distancia provisto mediante fibra óptica o microondas, pues la regulación tarifaria se aplica a los servicios provistos por los operadores, independientemente de la tecnología utilizada para tal provisión. En este caso en particular, el servicio provisto es "arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional", el mismo que actualmente es provisto mediante diferentes medios de transmisión (fibra óptica, microondas y enlaces satelitales) y diferentes capacidades (E1s y circuitos de alta capacidad).

A lo anterior debe agregarse que la normativa peruana no establece diferenciación en la regulación de un servicio de telecomunicaciones mayorista según la tecnología utilizada para su provisión, sino que faculta a fijar las tarifas y reglas en general para los "servicios públicos de telecomunicaciones"². En este caso en particular, el OSIPTEL determinó que resultaba necesario efectuar una revisión integral de seis (06) instalaciones esenciales, entre las cuales se encontraba el servicio de "arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional", revisión que implicaba no sólo considerarla como servicio provisto por una red

^{5.} Fijar las tarifas de servicios públicos de telecomunicaciones y establecer las reglas para su correcta aplicación. (...)ⁿ.











Artículo 77° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo № 013-93-TCC:

[&]quot;El Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones es un organismo público dependiente directamente del Presidente de la República, con autonomía administrativa, económica, financiera cuyas funciones fundamentales son las siguientes:

Mantener y promover una competencia efectiva y justa entre los prestadores de servicios portadores, finales, de difusión y de valor añadido.

^(...)



Nº 364-GPRC/2015 Página 9 de 27

multiservicio sino también considerar todas las tecnologías y capacidades de provisión.

Asimismo debe añadirse que tanto TELEFÓNICA como las demás empresas que operan en el mercado estaban al tanto de que el OSIPTEL estaba realizando una revisión integral de seis (06) instalaciones esenciales, entre las cuales se encontraba el "arrendamiento de circuitos de larga distancia", de allí que en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 190-2012-CD/OSIPTEL se estableció claramente que se daba inicio al procedimiento de revisión de la "tarifa tope mayorista por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional" y no se señaló "tarifa tope por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional provisto por TELEFÓNICA".

Tan cierto es lo antes señalado que a través del mismo proceso de "revisión" se han actualizado también las tarifas relacionadas con la provisión de transmisión de datos, que antes eran provistos mediante circuitos ATM y ahora se proveen mediante circuitos Ethernet, siendo la prestación o servicio el mismo: "acceso mayorista para la provisión de transmisión de datos". De otra manera, el OSIPTEL no hubiese podido revisar las referidas tarifas.

A lo anterior debe reiterarse lo indicado en el Informe N° 256-GPRC/2015 que sustentó y forma parte de la Resolución de Consejo Directivo N° 074-2015-CD/OSIPTEL que ahora impugna TELEFÓNICA, en el sentido que todas las empresas que operan en el mercado fueron notificadas de la **revisión integral** de seis (06) instalaciones esenciales, entre las cuales se encuentra el servicio de "arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional". Así, en el referido informe se señala lo siguiente:

"(...) Lo anterior es consistente en el marco de la evaluación de una red integral multiservicios y es acorde con lo que el OSIPTEL estableció cuando se dio inicio al Procedimiento Integral de Revisión de Cargos de Interconexión Tope y Tarifas Tope Mayoristas, en el cual se señaló claramente que era importante y necesario realizar la evaluación integral de toda la red (con todas las tecnologías utilizadas), incluyendo los servicios regulados y no regulados, a fin de determinar los costos eficientes asignables a los servicios regulados, lo cual fue puesto en conocimiento de













Nº 364-GPRC/2015 Página 10 de 27

todas las empresas operadoras tanto en la Resolución de Consejo Directivo N° 189-2012-CD/OSIPTEL y la Resolución N° 190-2012-CD/OSIPTEL, como en el Informe N° 596-GPRC/2012 que la sustentó. En ese sentido, no existe vulneración al Principio de Predictibilidad por cuanto, se informó desde el inicio de la revisión de tarifa tope que se incluirían todas las tecnologías (...)⁷³ (resaltado y subrayado agregados)

Asimismo, en el citado Informe N° 596-GPRC/2012 que sustentó la realización de la referida revisión integral, se señaló lo siguiente:

"Asimismo, tomando en consideración que las instalaciones esenciales antes aludidas utilizan infraestructura compartida de red de los operadores, esto es, poseen redes multiservicio, es importante señalar que los operadores deben realizar un <u>análisis y dimensionamiento integral</u> de la infraestructura de red y de los costos involucrados, debiendo adjuntar al momento de presentar sus propuestas de cargos de interconexión tope y/o tarifas tope mayoristas, un único <u>"Modelo Integral de Costos"</u> en el que se evalúen todas las instalaciones esenciales que brindan y con el cual se sustente todos los valores propuestos." ⁴ (resaltado y subrayado agregados)

En definitiva, la validez legal del procedimiento regulatorio ejecutado para emitir la resolución tarifaria impugnada y su concordancia con el Principio de Predictibilidad y Debido Procedimiento, está acreditada conforme a lo siguiente:

- Tal como lo ha reconocido TELEFÓNICA en su recurso, los alcances de este procedimiento regulatorio deben entenderse de acuerdo a los términos de la Resolución N° 190-2012-CD/OSIPTEL y el Informe N° 596-GPRC/2012, sobre cuya base el OSIPTEL dio inicio a este procedimiento, y teniendo en cuenta lo preceptuado en la correspondiente norma procedimental (Resolución N° 127-2003-CD/OSIPTEL).
- En primer término, debe tenerse en cuenta que el Art. 1° de la Resolución N°
 190-2012-CD/OSIPTEL dispuso expresamente "Dar inicio al procedimiento."

⁴ Página 6 del Informe N° 596-GPRC/2012.











Página 86 del Informe N° 256-GPRC/2015.



Nº 364-GPRC/2015 Página 11 de 27

de oficio para la <u>revisión de las siguientes tarifas tope mayoristas</u>: (i) Tarifa tope por <u>arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional.</u> (...)".

En segundo término, debe tenerse en cuenta que el referido Informe N° 596-GPRC/2012 contiene un estudio que comprende a todas las tecnologías y medios de transmisión con que se presta el servicio de arrendamiento de circuitos de LDN que sería objeto del procedimiento regulatorio que se iniciaba (fibra óptica, radio y satelital); y más aún, en el Anexo I de dicho Informe –"Conceptos y tecnologías relacionadas con los servicios bajo estudio"- contiene expresas referencias a las tecnologías satelitales, y en el Anexo 2 –"Metodología de Evaluación de los Modelos de Costos"- contiene expresamente la metodología que se aplicaría en este procedimiento regulatorio para el cálculo de costos para los enlaces satelitales, al igual que para los enlaces de fibra óptica y los enlaces de microondas.⁵

"e. Arrendamiento de Circuitos de Larga Distancia Nacional.

Este servicio es prestado por muy pocos operadores, no obstante la cobertura ofrecida tiene un ámbito a nivel nacional y útiliza una combinación de redes de datos IP con tecnologías MPLS, SDH, fibra óptica (DWDM), tecnología satelital con enlaces SCPC a nivel de E1s y cable submarino. Las capacidades ofrecidas están expresadas en E1s y en Mbps, así como múltiplos de estos (alta capacidad)."

Anexo 1.- Conceptos y tecnologías relacionadas con los servicios bajo estudio

Página: 56 de 108

"B.3. Tecnologías relacionadas a la transmisión/transporte.

(v) SCPC (Single Carrier Per Channel).

Es una <u>técnica utilizada en las tecnologías satelitales</u> que consiste en asignar un recurso satelital para el uso exclusivo de un único abonado. Este enlace dedicado es utilizado generalmente para actuar como backhaul de redes móviles en áreas donde no es posible llegar con fibra óptica o microondas."

Página: 61 de 108

"B.5. Tecnologías inalámbricas.

(iii) Tecnologías Satelitales.

La tecnología más resaltante es la VSAT (Very Small Aperture Terminal) utilizada para la provisión de servicios de voz y de acceso a Internet. Asimismo existen sistemas de comunicaciones móviles que emplean satélites de órbita baja, ofreciendo servicios similares a la telefonía móvil tradicional, pero con mayor cobertura y costo del servicio elevado.

Las <u>tecnologías satelitales</u> son utilizadas principalmente en zonas rurales y de difícil acceso, o para distribuir un servicio de amplia difusión como la TV por Cable."

Página: 63 de 108

Anexo 2.- Metodología de Evaluación de los Modelos de Costos

"El objetivo del presente anexo es presentar las pautas metodológicas (consideraciones regulatorias, criterios de evaluación, etc.) que ha seguido el OSIPTEL en el proceso de requerimiento de información y sustento, dimensionamiento, costeo y determinación de los diversos cargos de interconexión tope y tarifas tope mayoristas, con la finalidad de que <u>pueda servir de referencia a los operadores en la elaboración de sus propios modelos de costos y propuestas de cargos y tarifas.</u>











Todo este contenido puede confrontarse en el citado Informe N° 596-GPRC/2012 (subrayados agregados):
Página: 41 de 108



Nº 364-GPRC/2015 Página 12 de 27

- Así, debe resaltarse que en dicha decisión de inicio del procedimiento, según los propios términos textuales del Art. 1º de la Resolución Nº 190-2012-CD/OSIPTEL y los términos contenidos en su Informe Sustentatorio Nº 596-GPRC/2012, no se indicó de modo alguno que la regulación tarifaria a establecerse se restringiría sólo a unas tecnologías o medios de transmisión en particular, ni que los alcances de este procedimiento regulatorio estaban limitados a revisar las tarifas tope establecidas en alguna resolución tarifaria en particular, como equivocadamente pretendería entender TELEFÓNICA alegando que tales alcances sólo comprendían a las tarifas tope establecidas por la Resolución Nº 185-2007-PD/OSIPTEL y excluían a las tecnologías satelitales.
- Además, aplicando estrictamente el Art. 4° de la acotada norma procedimental (Resolución N° 127-2003-CD/OSIPTEL) que define los alcances de los procedimientos de <u>revisión</u>⁶, TELEFÓNICA podía entender perfectamente que:
 - (i) El objetivo y alcances del procedimiento regulatorio de revisión que se iniciaba era "establecer nuevas tarifas tope para los casos en que ya existen tarifas tope vigentes", y por tanto, conforme al principio de interpretación jurídica por el cual "nadie puede distinguir donde la ley no distingue", TELEFÓNICA podía y debía asumir razonablemente que en los alcances de este procedimiento regulatorio estaban comprendidas todas las tarifas tope vigentes del servicio sujeto a regulación y no sólo aquellas establecidas por la Resolución 185 –siendo así que también existían tarifas tope vigentes para el servicio de arrendamiento de circuitos de LDN vía satélite-; y.

Para efectos de la aplicación de la presente norma, entiendase por:

(...)

Revisión: Establecimiento de nuevas tarifas tope para los casos en que ya existen tarifas tope vigentes, a través de la re-evaluación de los estudios y modelos económicos, metodologías y criterios que sustentaron su fijación. (...)".











Figura Nº A2.17 - Cálculo de Enlaces Satelitales"

El citado Art. 4° de esta norma de Procedimiento establece:

[&]quot;Artículo 4".- Definiciones



Nº 364-GPRC/2015 Página 13 de 27

- (ii) Tratándose de una "revisión", el procedimiento regulatorio que se iniciaba tenía como objetivo revaluar los estudios y modelos económicos. metodologías y criterios que sustentaron la fijación de las tarifas tope vigentes del servicio de arrendamiento de circuitos de LDN; y por tanto, aun cuando TELEFÓNICA pretendiera entender que sólo se revisaría la Resolución 185, podía y debía asumir razonablemente que la decisión del OSIPTEL, en este procedimiento regulatorio, era efectuar una revaluación de los criterios que sustentaron dicha resolución tarifaria, lo cual incluía revaluar su ámbito de aplicación -por ello el inicio de este procedimiento se notificó a todas las empresas operadoras como potenciales empresas reguladas para que presenten sus respectivas propuestas de tarifas topey revaluar también el criterio bajo el cual dicha resolución había excluido a los circuitos satelitales -por ello en el Art. 3° de la Resolución Nº 190-2012-CD/OSIPTEL se enfatizó que las propuestas de tarifas tope debía ser elaboradas y presentadas sobre la base de un único modelo integral de costos que incorpore todas las instalaciones esenciales referidas en el Informe Sustentatorio Nº 596-GPRC/2012-.
- Bajo dichas premisas, no resulta sustentable que TELEFÓNICA alegue una afectación al debido procedimiento y al principio de predictibilidad, basándose en el supuesto hecho de que su propuesta tarifaria presentada en este procedimiento regulatorio no incluyó al servicio de arrendamiento de circuitos LDN prestado por medios satelitales –siendo que si lo incluyó, tal como se evidencia en la sección subsiguiente-, pues dicha omisión, si la hubiera, sólo sería imputable a la libre decisión de la propia empresa, quien incluso podía no haber presentado absolutamente ninguna propuesta tarifaria –dado que ello es eminentemente potestativo para la empresa regulada-, y en cualquier caso tales omisiones no podrían invalidar de modo alguno el procedimiento regulatorio que ejecute el OSIPTEL ni la resolución tarifaria que finalmente emita.

Más aún, si, como parecería plantearse en el recurso de TELEFÓNICA, la supuesta omisión se habría originado por una errónea interpretación o duda













Nº 364-GPRC/2015 Página 14 de 27

sobre los alcances del procedimiento regulatorio iniciado por la Resolución 190, tal error o duda podía haber sido fácilmente superado por la empresa, conforme a una conducta procedimental razonable⁷, con sólo plantear su consulta al OSIPTEL antes de presentar su propuesta tarifaria.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se concluye que los argumentos de TELEFÓNICA, en este extremo, carecen absolutamente de sustento.

• Exclusión expresa de la Resolución 185 (tarifas tope en revisión).

ARGUMENTOS DE TELEFÓNICA:

- √ "(...) el presente procedimiento (y por ende, la Resolución Impugnada) tiene
 como objetivo revisar las tarifas aprobadas por la Resolución 185. Por tanto,
 dado que se trata de un procedimiento de revisión, resulta importante que la
 Resolución Impugnada respete los alcances de la Resolución 185."
- ✓ "Al analizar la Resolución 185 (e informes que sustentan la misma) podemos advertir que al definirse los alcances de la misma, el Organismo Regulador dispuso que los circuitos satelitales no forman parte de la regulación de tarifas tope de alquiler de circuitos de larga distancia nacional."
- "(...) en el Informe N° 250-GPR/2007 (expediente N° 00001-2004-CD-GPR/RT) que sustenta la regulación aprobada (Resolución 185) se explica la exclusión realizada en diversos acápites:
 - "(...) Cabe señalar que esta propuesta tarifaria no considera los enlaces vía satélite, pues por lo general, son los propios operadores los que suelen contratar sus enlaces satelitales a las empresas que cuentan con sistemas satelitales cubriendo nuestro territorio".

Informe N° 250-GPR/2007 Página 33 de 175

^{1.8} Principio de conducta procedimental.- La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mútuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal."











Al respecto, debe tenerse en cuenta que el Título Preliminar de la Ley de Procedimiento Administrativo General (Ley N° 27444), establece:

[&]quot;Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo



Nº 364-GPRC/2015 Página 15 de 27

"(...) V1.3.3 Satélite.

Consiste en el uso de enlaces satelitales para la interconexión entre puntos muy distantes o de difícil acceso a través de otras tecnologías. Es utilizada generalmente para enlaces con poblaciones localizadas en la selva.

Debe señalarse que el despliegue de una red a nivel nacional para proveer el servicio de alquiler circuitos basados en fibra óptica y radioenlaces, implica una alta inversión en comparación con la inversión en la provisión de circuitos a través de medios satelitales (dado que existe una oferta de ancho de banda satelital que puede ser adquirida por los operadores). Esta barrera de acceso (los altos costos) genera que no existan incentivos para que las empresas desplieguen redes alternativas capaces de competir en la provisión de circuitos basados fibra óptica y radioenlaces, en comparación con las redes satelitales en donde cada empresa cuenta con dicho medio de transmisión.

En consecuencia, el resultado es que exista una oferta muy limitada de circuitos basados en fibra óptica y radioenlaces, lo que podría generar incentivos para que el proveedor predominante brinde dichos servicios a precios no razonables. En ese contexto, de las tres modalidades de transmisión (fibra óptica, radio y satelital), resulta conveniente estimar la tarifa de provisión por alquiler de circuitos que utilizan fibra óptica y radio. Por lo tanto, no se incluyen los tramos que utilizan el acceso satelital".

Informe N° 250-GPR/2007 Página 49 de 175

"POSICIÓN DEL OSIPTEL

Es necesario mencionar que el mercado de alquiler de circuitos se divide en dos mercados, el mercado minorista dirigido a consumidores institucionales finales y el mercado mayorista compuesto por los operadores de telecomunicaciones. Los circuitos alquilados de Telefónica a otros operadores eran a diciembre del 2005 alrededor de 1620 E1's, entre circuitos locales y de larga distancia nacional, siendo los circuitos de larga distancia 631 E1's. De esta manera los demandantes del servicio en el mercado mayorista son las empresas operadoras que necesitan establecer conexiones en lugares donde no tengan presencia o requieran capacidades adicionales⁶².

(Nota 62: No se consideran los enlaces satelitales debido a que no forman parte de la regulación de tarifas tope de alquiler de circuitos de larga distancia nacional).

Informe N° 250-GPR/2007 Página 118 de 175

"(...) la Resolución 185 (cuyas tarifas se han decidido revisar) excluyen expresamente la regulación de los circuitos satelitales; bajo dicha consideración y de acuerdo al princípio de predictibilidad y debido procedimiento, las tarifas que se aprueben en el procedimiento de "revisión"













Nº 364-GPRC/2015 Página 16 de 27

deben ser consistentes con la política regulatoria de la resolución que desea revisarse (es decir, excluir a los circuitos satelitales)."

√ "(...) una decisión contraria (incluir los circuitos satelitales en la tarifa tope aprobada en la Resolución Impugnada) generará perjuicios directo a los derechos de nuestra empresa (únicamente [sic] empresa a la que aplica la presente regulación tarifaria)."

POSICIÓN DEL OSIPTEL:

Respecto de lo argumentado por TELEFÓNICA se reitera todo lo indicado en la "Posición del OSIPTEL" a los argumentos de TELEFÓNICA en el ítem "La Resolución Impugnada es parte de un procedimiento de 'revisión tarifaria' " anterior, en el sentido que el OSIPTEL estableció desde el inicio de los procedimientos de revisión de cargos de interconexión tope y tarifas mayoristas. que estos eran procedimientos de revisión integral que incluían a seis (06) instalaciones esenciales y para lo cual se requería "realizar la evaluación integral de toda la red (con todas las tecnologías utilizadas), incluyendo los servicios regulados y no regulados, a fin de determinar los costos eficientes asignables a los servicios regulados"8 y que los operadores realicen "un análisis y dimensionamiento integral de la infraestructura de red y de los costos involucrados, debiendo adjuntar al momento de presentar sus propuestas de cargos de interconexión tope y/o tarifas tope mayoristas, un único "Modelo Integral de Costos" en el que se evalúen todas las instalaciones esenciales que brindan"9, por lo que no corresponde excluir de la presente regulación, ninguna tecnología utilizada para la provisión de un servicio cuyas tarifas están siendo revisadas, como es el caso del servicio de "arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional". Ello debido a que el servicio de arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional se provisiona de forma integral sobre una sola red a través de diversas tecnologías. Para trasladar las comunicaciones desde un área local hacia otra, se determina la ruta que seguirán dichas comunicaciones, lo cual

⁹ Página 6 del Informe N° 596-GPRC/2012.











⁸ Página 86 del Informe N° 256-GPRC/2015.



Nº 364-GPRC/2015 Página 17 de 27

puede involucrar el uso de diferentes tecnologías de transmisión, incluyendo la satelital.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, debe hacerse notar que los textos de las páginas 33 y 49 del Informe N° 250-GPR/2007 que TELEFÓNICA incluye como sustento para indicar que los circuitos satelitales no deben ser incluidos en la presente regulación, no corresponden a la posición del OSIPTEL sino a la descripción de lo que TELEFÓNICA propuso en la regulación anterior, hecho que, como ha sido señalado, no corresponde a la situación actual de revisión integral de todos los servicios provistos por las redes multiservicio.

Además debe reiterarse que el Artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 190-2012-CD/OSIPTEL estableció claramente que se daba inicio al procedimiento de revisión de la "tarifa tope mayorista por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional" y no se señaló "tarifa tope por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional provisto por TELEFÓNICA". Esto fue entendido por todas las empresas que operan el mercado, pues ninguna de ellas (incluida TELEFÓNICA) objetó el hecho que el referido artículo no indicara que se trataba sólo de los circuitos provistos "por TELEFÓNICA", pues el servicio, cuyas tarifas estaban siendo revisadas, era el de "arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional".

Por todo lo antes indicado, se reitera que no corresponde excluir de la revisión tarifaria, ninguna tecnología utilizada para la provisión del servicio cuyas tarifas vienen siendo revisadas.

4.2. Sobre que incluir los circuitos satelitales en la tarifa tope aprobada por la resolución impugnada generará perjuicios directos a TELEFÓNICA.

TELEFÓNICA presenta los siguientes argumentos, respecto de esta afirmación:













Nº 364-GPRC/2015 Página 18 de 27

 La Resolución Impugnada resultaría contraria al debido procedimiento administrativo.

ARGUMENTOS DE TELEFÓNICA:

- "(...) TELEFÓNICA no ha tenido la oportunidad de incluir en el procedimiento, la información de los costos específicos que implica brindar circuitos satelitales; y por ende, estos no han sido parte de la discusión del presente procedimiento."
- "(...) al darse inicio a este procedimiento tarifario se indicó que se trataba de uno de revisión de las tarifas reguladas bajo la Resolución 185. Dado que esta última regulación excluía a los circuitos satelitales, válidamente nuestra empresa basó la elaboración de su propuesta tarifaria bajo los alcances de la resolución antes mencionada (es decir, no se incluyó información referida a la prestación de circuitos satelitales)."
- ✓ "El marco normativo vigente les otorgaba la seguridad de que al encontrarse en un procedimiento de "revisión tarifaria" no se requería efectuar los análisis, ni incluir información específica relacionado a los circuitos satelitales; ya que en caso se desee incluir dicha modalidad en la regulación tarifaria, el Organismo Regulador iniciaría un procedimiento de "fijación tarifaria", incluyéndose en el mismo todos los sustentos de la decisión de inclusión tomada."
- ✓ "Con fecha 26 de noviembre de 2013, mediante carta N° DR-107-C-1490-RE-13, TELEFÓNICA —con independencia de la posición que tenía del presente procedimiento— presentó un modelo de costos integral de la prestación de sus servicios (incluyendo la prestación del servicio de arrendamiento de circuitos LDN); sin embargo, considerando la salvaguarda otorgada por el Principio del Debido Procedimiento, no consideró en su propuesta elementos o secciones que forman un circuito satelital, como por ejemplo: los enlaces de subida, el transmisor de la estación terrena que consta básicamente de un equipo que convierte la señal a radiofrecuencia y una antena que la transmite, el alquiler.













Nº 364-GPRC/2015 Página 19 de 27

de capacidad en el transpondedor del satélite, el enlace de bajada, el receptor de la estación terrena y que lo forman una antena que recibe la señal y un equipo conversor de la señal.

Componentes que suponen costos específicos del enlace satelital, a los que además tendría que sumársele el alquiler de un circuitos desde el local del operador a la ubicación de los transmisores y receptores del enlace satelital propiamente dicho."

✓ "Considerando lo expuesto, el hecho de tomar una decisión contraria al principio de predictibilidad y debido procedimiento administrativo, tendría impactos directos prácticos: en el procedimiento seguido no ha formado parte de la discusión los costos relacionados a la prestación de enlaces satelitales; y por ende, la tarifa aprobada como tope, no incluiría los costos específicos que nuestra empresa requiere para brindar un circuito satelital (de acuerdo al análisis interno, la experiencia y práctica comercial con el que cuenta la empresa).

Principio de debido procedimiento contenido en el numeral 1.2 del Artículo IV de la LPAG, el mismo que señala expresamente que:

"Todos los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho."

Principio de predictibilidad contenido en el numeral 1.15 del Artículo IV de la LPAG, el mismo que señala expresamente que:

"La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendrá." "

POSICIÓN DEL OSIPTEL:

Respecto de lo argumentado por TELEFÓNICA se debe señalar que la empresa se equivoca al señalar que "no ha tenido la oportunidad de incluir en el









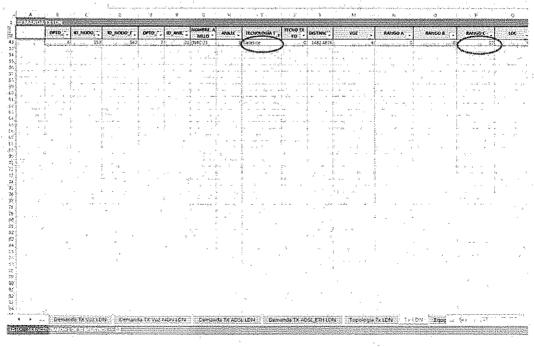




Nº 364-GPRC/2015 Página 20 de 27

procedimiento, la información de los costos específicos que implica brindar circuitos satelitales; y por ende, estos no han sido parte de la discusión del presente procedimiento" y que "no se incluyó información referida a la prestación de circuitos satelitales", pues tal como ha sido señalado, desde el inicio del Procedimiento Integral se advirtió, no sólo a TELEFÓNICA sino a todos las empresas que operan en los diferentes mercados de telecomunicaciones, que éste era un procedimiento de revisión integral de varias instalaciones esenciales, cuyo análisis y costeo debía basarse en un modelo integral de costos que tomase en cuenta las características de las redes multiservicios actualmente existentes.

A lo anterior debe agregarse y hacerse notar que <u>el modelo integral de costos</u> <u>presentado por TELEFÓNICA sí incluyó información de costos y demanda del arrendamiento de circuitos LDN mayorista vía enlaces satelitales</u>, los cuales no sólo fueron considerados por dicha empresa en el costeo de su red, sino en la determinación de los costos unitarios de su propuesta para arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional. Así, en el archivo en Excel "Modelo_Costos_Tx" (presentado por TELEFÓNICA), existe la hoja "Tx LDN" en donde se incluyen circuitos arrendados mayoristas de Rango C con tecnología satelital, tal como se muestra a continuación:













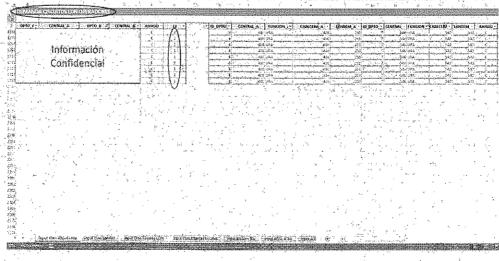


Nº 364-GPRC/2015 Página 21 de 27

Los referidos circuitos mayoristas arrendados provienen a su vez de la hoja "Demanda TX CT LDN" del archivo "Modelo_Costos_Tx", tal como se muestra a continuación:

		."		100	4.	6.70									
	i.		. Salata a talan da tanan arawa	: F .	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·			۶.			7.5	23	· Q	þ	44
\$22			MINGS PRINCE		POSTER DECES	The state of the s	6		Colored Services	no organica	and and a second	(0)))(0)	200001300000	13	
123 1			<u> </u>		lemen		2				and the second		į	ij . Granov over i izanjeno	à arener
C+ 2				2		£	3 4	2		C			2		******
12.		سسم فنتنس	10	سند فيستيا	9		3			0				0	
A		- entires - enemen		de company									££	g	
127 505005					L. C. C.	2			6	С	2	e .			-
120 500018	29/15/9	- 5	J		<u> </u>	5	0	12.	1 0		312		0	50	1
~ ~~~~~~	333		ganamine announce	Economistra de minuto	C		nonio Sanan C								
130						l.,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,,	S.	C 1			5	3		0 0	
131			Lange Paragram		L		Andrew Contract		£						ينسند
131						3			I?			consider one		C	
135		Same Same			1) C	°.	0 1					استنداكسسك	Luciores nine	en in
. 12			Linnikii	£			C.	9.4		aming mine		in in inch			
133			8	C		C	2	0 1	1 0		•		C:	0	2
75,0000014		مستد وسيدس	1		<u> </u>	£ 9	322	0 1	1 .				C		Livia
337		Transport Commission			8.	5		31							
\$30 Euror 96								\$ \$	Sanatisan dan	Hor Ensi con la i	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		0:		
137 177			l		\$ C		o o	0		DemandTxLD(E)	**************************************	2.20	, Q	\$	
140 1111 15			I 2		C	0		c j	Lantonnie Comp	THE ISSUED THE ACTUAL TO		1 9	1 2	6"	¥::
141 1111119		0			9		94	S.	1-14	4	• •	. 0	- 0	0	
243 20		0.2		Contraction of the contraction	c		94 	* . \$ \$	L	3		0			
143 (252)			5	D		•	Ç			0	3		5	6	- in
12 22	******	ă)	5			<u>2</u>		< 0, 4	1	0	•	0		Parameter Annual	7
1 23	12.00	0		Ş.	***************************************	5	Č.	2		Controller on thinks and	-014 ALESSA - 010074-11		A WARRY AND ARRONDING		er o zwalek
Tan Comment	OYAYO	n.			0	C C		2 \$	1 2		5			American Contraction of the second	Činama.
147			1		*	***************************************		*	**********			Y		·	سنببه
14 oddania		stommers.fac.fac				Sidmonwa	<u>,</u>	rimight stiggtown	despera de la correction	manie acciazione	The foreign special sp				d vegar
PRS CERTAIN	risk vegi i	etomorrafación en penyi		-dimension		***************************************	4.4		desiran come	name are regarded	ale en en e	بنونه بشيهام			1 32727
Contraposition (Contraposition Contraposition Contraposition Contraposition Contraposition Contraposition Contraposition Contraposition Contraposition Contra	risk vegi i	en kanju,	A.,			Secretaria	1.61	rapida pida pi		ame mi namo		Juli II		ergreteringe	13374
PRS CERTAIN	risk vegi i	etomorrafación en penyi	FUARKAVEL C	musnuco	F ica	Server	LIMA	ICRETO	PASQ3	SAN MARTIN	UCAYALI	EMEZONAS	ANCASH	CAJAMASCA	LAL.
143 (344) 143 (344) 154		AYACUCHO	UANCAVILIC	musavoa	iG4	SIENIN	LiMA	epikraidus ECRETO	P2502	SAM MARFIN	UCAYALI 10	AMEZONAS	engase D	CA,AMARCA	LA L
149 (342) 149 (342) 151 (342) 151 (342)		AYACUCHO I	UANKAVELIC 2	HUENUCO 3	ic4	Server Server S	LIMA 6	EORETO 2	PASCO 0	SAM MARTIN	LAYADU OL O	AMAZONAS	25(28)# 13	CAJAMASCA 13	IA.
195 (1971) 193 (1973) 193 (1973)	10 P	APACUCHO 100 100 100 100 100 100 100 10	JUANEAVELIC	KBENDOS S C	ica 4	SPEN - 5 G	LIMA E C	LORITO 7 0	PASCO D	SAM MARFIN	GCAYAD 30 3	Exterones	ANCASH 12 0 0 9	CAJAMASCA 33 6	IAU
A SEA		AYACUCHO	LUANEAVELIC	#8=1000 3	ica 2	JANEN 5 G	LIMA E C	LORETO 7 0	Pascoa 0	San Madyik	GCAYAD 30 0	ALIZONAS	20(25H	CASAMASCA BB C C C C C	LAU LAU
145 2000 151 2000 152 2000 153 2000 154 2000 155 20		AYACUCHO	LUANEAVELIC	#8=1000 3	ica 2	JANEN 5 0 C	LIMA 6 C C	LORETO 7 0	Pasco Pasco	SAM MARTIN	9CAYAD 30 0 3 112	AMEZONAS	20(28)# 12 0 0 0	CAJAMASCA 33 0 0 0	IAU I
145 ILL 145 ILL 150	20 JA 20 JA 20 JA 20 JA 20 JA	A*ACUCHO	JAMEAN ETC	#8=1000 3	ica 4	312N24 5 0	1,044 6 C 	torrio 7 0 6	Pasco 0 0 2 3	SAMMARTIN 9 0 2 2 3	UCAYALI 10 3 312 312	EALAZONAS	encash 13 0	CAIMASCA 33 	IAU I
	20 (2) 20 (2) 20 (2) 20 (2) 20 (2) 20 (2) 20 (2)	ASACUCHO 1	DUANG AVEL CO	#8=1000 3	ica g	SERVIN 5.5	1/MA 6 C	LORETO 0	PASCO #	SAM MARTH	SCENAR 10 3 3 112 -0	AMAZONAS	ASCASA	CALAMARCA	late of the second
		AFACUCEO	DUANG AVEL CO	RULINUCO G C C C	164 2 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	JOHN STATE OF THE PROPERTY OF	LIMA G G G G 99 9 0 C	torrio 7 0 6	P45CO 8 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	SAM MARTH	SCENAR 10 3 3 112 -0	AMAZONAS	C C CONTRACTOR CONTRAC	CALAMARCA	La Company
		ASACUCHO 2 2 3 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	UANEAVEICE 2	HOLINGO 3 0 0 0 0 0	iCA	SPIN 5	LIMA G G G G 99 9 0 C	CORETO CONTROL OF CONT	P45CO 8 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	SAM MARTH	SCENAR 10 3 3 112 -0	AMAZONAS	ATECASH 12 13 436 ATECASH	CALAMARCA	LAU
15		AYACUCHO	DUANEAVELIC C C C C C C	HULHUCA 3 5 C C C	iCA C C C C C C C C C C C C	SENIN 5. 0.	1/MA 6 C	LORETO 0	Pasco 8 0 2 2 3 3 0 455	SAM MARTH	UCAYALI 10 3 312 312	AMAZONAS Q Q Q	C C CONTRACTOR CONTRAC	CASAMA SCA	IAU
14		AFACUCHO	UANKAVELCO	HGENUCO	ica 4 2 3 3 3 3 4 7 4 7 4 7 4 7 4 7 8 8 8 8 8 8 8 8 8 8	SENIN 5. 0.	1/MA 6 C	CRITO	Pasco 8 0 2 2 3 3 0 455	Sart Martin	SCENAR 10 3 3 112 -0	EALIZONIAS B C C C C C C C C C C C C	ATECASH 12 13 436 ATECASH	CASAMA SCA	IAC
		ASACUCHO ASACUCHO O O O O O O O O O O O O	UANCAVEEC S	PULLUCO G C C C	ICA 4	JUNEN 5 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	1/MA 6 C	CORRETO 7 0 3 0 0 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	PascOD	SATE MARTERS	SCENAR 10 3 3 112 -0	AMAZONAS Q Q Q	ATECASH 12 13 436 ATECASH	CALAMARICA 13	IAC .
		ASACUCHO	HUANKAVELICO	PGENUCO C. C	(C4. 4	JENN 5 C C C C C C C C C C C	1/MA 6 C	LORETO 7	PASCO # 0 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9 9	San Martin	SCAVAR SCAVAR 10 C C T T C C C	EALIZONIAS B C C C C C C C C C C C C	arcasa De de	CALAMARICA 13	Lat.
10 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		AYACUCHO AYACUCHO O O O O O O O O O O O O	BUANCAVELIC Z S S S S S S S	MUSANUCO 3 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	(C4 4 4 0 0 0 178	JANIN 5 0 0 0 1 1 1 1 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	L/MA	LCRITO 7 0 0 0 0 1 0 1 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	Pasco #	SAM MASTIN 9 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	SCAAD O 112 12 O 112 O O O O O O O O O O O O O	EALIZONIAS B C C C C C C C C C C C C	ATECASH 12 13 436 ATECASH	CASENMANCA 13 C	
145 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25		PA AVACUCHO 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	HUANNAVELIC Z J J J D D D D D D D D D D D D D D D D	MULTIPLE MULTIPLE	(CA 4 4 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	JOHN 5 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	\$1MA	LORITO 7 0 0 3 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	PASCO 8 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	SARI MARTIN	GCANAGE 10 9 3 112 5 6 5 6 5 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	EALIZONIAS B C C C C C C C C C C C C	20(2358 12 0 0 0 0 0 0 0 455 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	CLIAMACCA 33 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	lau
14		AVACUCHO 2 2 3 5 5 6 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7 7	HUANNAVELIC Z J J J D D D D D D D D D D D D D D D D	#3274UCO	(C4	JINN 5	i/Ma 6	LCRITO 7 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	PASCO 8 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	SATE MARKS (N. 1990) O O O O O O O O O O O O O O O O O O O	UCANALI 10 9 112 112 5 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	Assaconas H 0 0 0 0 0 0	25(CASH 32 0 0 15 0 0 0 450 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	CLIAMASCA 13 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	
145 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25 25		PA AVACUCHO 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10 10	BUANCAVELIC Z S S S S S S S	MULTIPLE MULTIPLE	(CA 4 4 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5 5	JOHN 5 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	\$1MA	LORITO 7 0 0 3 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	PASCO 8 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	SARI MARTIN	GCANAGE 10 9 3 112 5 6 5 6 5 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	EALIZONIAS B C C C C C C C C C C C C	20(CASH 12 0 0 0 0 0 455 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	CLIAMASCA 13 0 0 CLIAMASCA 13 0 CLIAMASCA CLIAM	LAL
		ASACUCHO I) O O O O O O O O O O O O O	FUANCACLES C C C C C C C C C C C C C C C C C C	#3274000 \$ 0 0 0 0 0 0 0 115 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	(C4	3.0485 5 0 6 0 6 0 117 6 0 2 127 6 0 7 0 8 0 9	LMA	LORTO 7 7 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	PASCO # # # # # # # # # # # # # # # # # # #	SATI MASTIN	UCANALI 20 9 1112 6 9 112 6 9 112 7	AMAZONAS NO CONTROL O CONT	65(CASH 312 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	CAMMARCA 19 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	
14		ASACUCHO I) O O O O O O O O O O O O O	HUANNAVELIC Z J J J D D D D D D D D D D D D D D D D	#3274UCO	(C4	JINN 5	LMA	LORTO 7 7 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	PASCO 8 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	SATI MASTIN	UCANALI 10 9 112 112 5 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	AMAZONAS NO CONTROL O CONT	25(CASH 32 0 0 15 0 0 0 450 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	CAMMARCA 19 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0 0	

A su vez, la hoja antes señalada utiliza como insumos los datos de la tabla "DEMANDA CIRCUITOS LDN OPERADORES", contenida en la hoja "input Ctos Alquilados" del mismo archivo Excel. Esto se muestra a continuación:















Nº 364-GPRC/2015 Página 22 de 27

Además, TELEFÓNICA incluyó en su modelo de costos, información económica correspondiente a enlaces satelitales. Así, en las hojas "input Parámetros Equipos Tx" y "input Parámetros" del archivo Excel antes citado, la empresa incluyó costos relacionados a la tecnología satelital:

EQUIPOS SATÉLITE	Marager and Complete Commence			New Comments of the Comment of the C		
			CAPACIDAD	CAPACIDAD	CAPACIDAD	CAPACIDAD PRECIO
COO_EQUIPO	TECNOLOGÍA I	NOMBRE EQUIPO	CUMPONENSE		COMPONENT	COMPONENT
Edit grand franchischer der steller in der steller der			FUD (E1)	(Misps)	VARIABLE (E1)	EVARIABLE VARIABLE (S/.)
Antena Satel	lite Ante	na	0	0	25,924.53 0	0 33 5 4
EquipoTx Satel	lite Equi	pe"x	0 8	0	138,056.60 0	0 -

1	- 1	thingship Calibratia	a	a. € ⁷ 14 36	8.	ier e green	5 Typ" (· K.
ARÁMETROS							***	
rdem Liasa Adicional	KS988 45	Transferiments	January Commission	Talk to the test of			1	***************************************
The state of the s			I	January January	1			
ctor de no linealidad libra canalizada		Maria pieria		I may a substitution of the second	establishing constant, in		repair paris t	to a cotto on a flance.
ctor de no linealidad libra interurbana.		2 doctor to increase of make,					1	
cher de na linealidad radio		2 Constitution and States	Franklin Butter	James March 198	نبل ہا	no el mademaria al	Line and	ita alan
ctor de no lineatidad de los enlaces de FD entre los PDIs		Income Commence	- 	a se o venera e de presenca	3	10 22	أدماء ستوعيله	
		4.4.4	حصمها وبراشيو مرباه	الوحيار لإنخراه أداب عبروجاها	ع إستنديا	وتهيبونك وأكروا	التصميية	
imero de latiz de antho de bando al cedificar 1 Mbps de cistos. Saleidal		1 constituyion.cs			Land.			
empression de equipo DCME satélite; menor o igual a L	District Control of the Control of t	1 compressors		1			1777773	
NIO annal de alguiler de 1 MHZ de ancho de banda satelital	35,000,00	[i/S	transprompted title	of the country of	morrisoni sa	contract contract focus	transition std	Contract days
			Lieuwania and Lieuwania	Lander and in a state of	عالت خنانات		1	
ctor de protección de Fibra Lima	1:	6 recording	A complementation of the second state of the second	e triumbio ministra continuo	i ima ary malaina	na la cina mana debi bara ca cina ca cin		TOTAL CONTRACT CONTRACT
stor de protección de Fibra Prov	07765119	2 amendments		ليترند شيند أربين كنتسب أب	عالميتنسينات			
ctor de protección de Filma EDN		Zeronecoloxo		سست سمان زشورت سنت ب			لسسنسما	سدنجينسسيني
				i kaji mengalar ilika sebagii	ئىل خىلىنىلىكى بزول	<u> </u>	المستحيا	
ctor de compartición de fibra canalizada con la red de arceso		7 sendare		ad anna an airin a' inama inama	يئنة لبحضيضاك	and a second second	Lipinania, il	استر أينس شنستم سميس
ctor de compatición de los enlaces de litralisto (departamenta	l cont 0.62	S compagn	1. 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1		1. 1.1	 24[™] 		
red intradepartamental	weed ave	بوسيسر سيوسيسانيناك	a maran rangangan nasawan bik	odnina en en en la creonen	عدأ بحور منتيسياني	سستمهمة وكبر أبقاء بشتخمات	إستصيده ودوأة	ليمهوب ميلأمهمت
general se en se se en en ser pente se en plej stapperen a la carpa antama a carra carra carra se antidos.	خرش أ		de grande a special de communidar e de como esta e	e de englisje genomen in de menger de er en en	eka maneere ee aan aa ka a	ar programa i madaga a com	danga ayadayi	
Bran PKIM		Thirties Stone	7 x 74 /4 /2	de training	4 - 877	1 / July 1940 1 1 1 1	4	
MILES POLICE AND	25 St.	attended South in a consequen					ļ	man management described
sto llamades 104	0.02	and the second s	ng mesaupapanadahara.	Afalay Sawas Sawy assis	y ansoqueod ac	idėjas vaikija varas auto	المنجد والمتحدد	
Sto Hall John Co.	Cayard Scur.	4 - haya was	kanadhi wa wayo t	la francia da francia com e	Jana seronal di	والإنسوية فالمتحدثة	إ أسيد والمحاصلة	and the second
ALLA SERVICES MARKETON			one of the second	e in a superior and a superior and		natura e e e e e e e e e e e e e e e e e e e	<u> Kanadanan ing Pangangan Pangangan Pangangan Pangangan Pangangan Pangangan Pangangan Pangan </u>	STATE OF THE PERSONS OF
so de Cambio	second -	Mana						
a) de Camaro	44.414	400		بيعمين سيشعب بيبأي	dat samelijk e	جيجيا جبأ وأووالها سيتيك	أغدون سنتويم	بنيج يسم فأشتي حقيب
ONEDA	ometowist, which is	Longo		فسرب سيدي			+	
		Transco.		or according the operation	والمتعارب والمتعارب والمتعارب	·····		
kini num mumun iljan kumaliseriyakse laungiljang perdajar kyang myang mananish	ramera provide se	<u> </u>	والمستعدد والمتياد والمتعادية	e de resimilari mari mari		entroping options	de principality	فنجوع وتعريبساسا سد
	والمواسية والمتياسية	Same and the second second		- 	openium and an		10-4-6-1	وربيته بالشمساء
age plate agreement an entrance of the control of t		de la central en en popula esta en esta en esta en	Hatthamatanaman	na - como decembro - s _e que en se midar en de	Harrisan marin de la			rome, prosperor returning
e o seek spok a op op gegenda en plijement forem enligt migment for kjemer epen	ملتودة ببرد ممكنا سديقا	L beiselmingering	Same of the sales of the sales	والمعادية والمعادية	green day	i nota su suja i fire i e tre	4.05,0000	وقامات المراج
i ka dhana sa mana shi maga na kili sa shi namba manaka na maka na mana na maga 1991 2022 2022 2022 2022 2022 Tanan sa mana sa mana shi na mana na m	markey k em			and an income in a construction of the construction				in a management of
and the first of the second of	N 10 7	15, 0 0	te Steller				1	
isput Perinetros . St	SPPS VOE 3	cput version input ve	- NOW toy lugar in 1863	input Var NGM LDM	impur Clas	a separation of the	at interesting	4: 518

Tanto la información de demanda como de costos incluida en el modelo de costos de TELEFÓNICA, <u>fue utilizada por la referida empresa para calcular la inversión en equipos satelitales y el costo por arrendamiento de segmento satelital,</u> los cuales a su vez fueron utilizados para determinar <u>el costo mensual por E1 correspondiente al arrendamiento de circuitos mayoristas de larga distancia de rango C</u>, que figura en la hoja "CTOS LDN" del archivo Excel "Modelo_Costos_Resultados", del modelo de costos de TELEFÓNICA, tal como se aprecia a continuación:





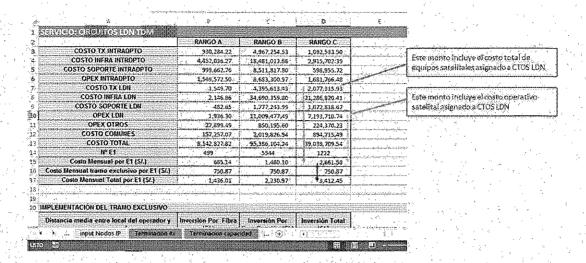








Nº 364-GPRC/2015 Página 23 de 27



En consecuencia, TELEFÓNICA no sólo sí incluyó información de demanda mayorista y de costos relacionados con arrendamiento de circuitos satelitales sino que además los consideró en el cálculo de sus costos unitarios propuestos al OSIPTEL.

Debe agregarse que la información de demanda mayorista y de costos antes indicada, fue incluida por el OSIPTEL en su modelo integral de costos y en el cálculo de la tarifa por arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional.

En tal sentido, tomando en cuenta todo lo antes indicado, los argumentos de TELEFÓNICA resultan inválidos y sin sustento alguno y, por el contrario, reafirma la posición del OSIPTEL de que las tarifas determinadas por el regulador son aplicables incluso al servicio mayorista de arrendamiento de circuitos provisto mediante enlaces satelitales.

 La Resolución Impugnada no contaría con una debida motivación de la decisión tomada.

ARGUMENTOS DE TELEFÓNICA:

✓ "No se estaría justificando los motivos por los que se ha variado la política regulatoria seguida a la fecha para los circuitos satelitales."













Nº 364-GPRC/2015 Página 24 de 27

- "(...) en el supuesto negado que se decidiese incluir a los circuitos satelitales como parte de la regulación tarifaria, no sólo debería hacerse bajo un procedimiento de "fijación tarifaria" distinto al actual, sino además debería justificarse los argumentos por los que estaría variando la política regulatoria seguida por OSIPTEL."
- √ "(…) si tal como se desprende en el Informe N° 250-GPR/2007 que sustenta la Resolución 185, la posición aprobada por el Organismo Regulador es que la regulación tarifaria que se emita no incluya a los circuitos satelitales (por las características propias de dicho servicio), cualquier variación a dicha posición requeriría contar con una debida motivación."
- ✓ "En el presente caso, la Resolución Impugnada ni el Informe que sustenta la misma, incluye un desarrollo de los cambios presentados en el mercado de arrendamiento de circuitos satelitales que justifique un cambio en su tratamiento tarifario."
- "(...) nuestra empresa no desconoce la facultad reguladora con la que cuenta el Organismo Regulador para fijar tarifas tope a los servicios; sin embargo, lo que solicita es que dicha facultad sea ejercida en función a principios que salvaguarda el marco normativo actual, con el objetivo de evitarle perjuicios a nuestra empresa."

POSICIÓN DEL OSIPTEL:

Respecto de lo manifestado por TELEFÓNICA en cuanto a que no se estaría justificando los motivos por los que se está regulando los circuitos satelitales, debe reiterarse, una vez más, que desde el inicio del Procedimiento Integral (que incluye la revisión de cargos de interconexión tope y de tarifas mayoristas), el OSIPTEL ha señalado que dado el desarrollo y características de las redes multiservicio, se hacía necesario realizar la evaluación integral de toda la red (con todas las tecnologías utilizadas), incluyendo los servicios regulados y













Nº 364-GPRC/2015 Página 25 de 27

<u>no regulados</u>, a fin de determinar los <u>costos eficientes</u> asignables a los servicios regulados¹⁰.

Asimismo se reitera que la regulación tarifaria de los servicios es independiente de la tecnología con la cual se proveen los servicios, es así que en el caso específico del servicio de arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional no sólo se han incluido todas las tecnologías utilizadas para su provisión, sino también, las diferentes capacidades (E1s y los denominados por TELEFÓNICA como "circuitos de alta capacidad"), lo cual es acorde con la normativa tarifaria, no siendo necesario un procedimiento de "fijación" tarifaria para establecer las tarifas de una provisión utilizando determinada tecnología.

De manera adicional se reitera también que TELEFÓNICA si ha proporcionado información de demanda y de costos relacionados con la provisión de arrendamiento de circuitos satellitales, los cuales han sido tomados en cuenta por el OSIPTEL en sus cálculos tarifarios.

 La Resolución Impugnada resultaría contraria al Principio de Verdad Material e Impulso de Oficio que debe regir la actuación del Organismo Regulador.

ARGUMENTOS DE TELEFÓNICA:

✓ "(...) en el procedimiento de revisión tarifaria no se ha tratado de manera
específica los elementos o componentes necesarios para prestar circuitos
satelitales; de tal modo que, de acuerdo al análisis llevado a cabo por nuestra
consultora internacional INDRA, el modelo que sustenta la tarifa tope
aprobado por la Resolución Impugnada no estaría incluyendo dichos
elementos, y por ende, los costos que nuestra empresa de acuerdo a la
experiencia y tratamiento comercial requiere para brindar circuitos satelitales
a terceros operadores."

¹⁰ Página 86 del Informe N° 256-GPRC/2015.













Nº 364-GPRC/2015 Página 26 de 27

- "(...) entre los elementos a tomar en consideración se encuentran el enlace de subida, el transmisor de la estación terrena, el equipo que convierte la señal a radiofrecuencia y una antena que la transmite, alquiler de capacidad en el transpondedor del satélite, enlace de bajada, el receptor de la estación terrena, un equipo conversor de la señal; a los que además tendría que sumársele el alquiler de un circuito desde el local del operador a la ubicación de los transmisores y receptores del enlace satelital propiamente dicho."
- ✓ "En tanto el Organismo Regulador conoce a detalle el funcionamiento de los circuitos satelitales, en base al principio de la verdad material que debe regir su actuación y decisión, como parte de este procedimiento y al tomar la decisión de incluir a los circuitos satelitales en la regulación tarifaria, pudo solicitar a nuestra empresa información referida a esta modalidad, a fin de incluir los elementos y costos asociados como parte del modelo que sustente la tarifa tope correspondiente (incluyendo un artículo de aplicación específica a los circuitos satelitales) ello con independencia de la posición que tiene nuestra empresa.

Principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del Artículo IV de la LPAG, el mismo que señala expresamente:

"En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas (...)"

Principio de impulso de oficio contenido en el numeral 1.3. del artículo IV de la LPAG que indica que:

"Las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento y ordenar la realización o práctica de los actos que resulten convenientes para el esclarecimiento y resolución de las cuestiones necesarias." "

POSICIÓN DEL OSIPTEL:

Respecto de lo manifestado por TELEFÓNICA debe reiterarse que la propia empresa no sólo ha proporcionado información de la demanda y costos













Nº 364-GPRC/2015 Página 27 de 27

relacionados con el arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional utilizando tecnología satelital, sino que además, ha utilizado dicha información en su modelo de costos para determinar el costo mensual del arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional. Esto ha sido demostrado en párrafos anteriores. Asimismo, tal como también ha sido señalado, esta información fue incluida por el OSIPTEL en sus cálculos tarifarios.

Por tal motivo, carece de sustento la afirmación de la empresa de que en el procedimiento de revisión tarifaria no se ha tratado de manera específica los elementos necesarios para prestar circuitos satelitales y que el OSIPTEL pudo solicitar información a la empresa, referida a dicha modalidad; pues, tal como ha sido demostrado, la información existe y fue incluida en los cálculos tarifarios correspondientes.

5. CONCLUSIONES.

Luego del análisis de los fundamentos expuestos por TELEFÓNICA en su Recurso Especial interpuesto contra la Resolución Nº 074-2015-CD/OSIPTEL que estableció la regulación de las tarifas tope mayoristas por (i) arrendamiento de circuitos de larga distancia nacional; y, (ii) acceso mayorista para la provisión de transmisión de datos, y teniendo en cuenta los argumentos expuestos por esta gerencia en el presente informe, se concluye que resulta pertinente:

- Declarar INFUNDADO el Recurso Especial interpuesto por la empresa TELEFONICA contra la Resolución N° 074-2015-CD/OSIPTEL.
- Ratificar la Resolución de Consejo Directivo Nº 074-2015-CD/OSIPTEL.

6. RECOMENDACIÓN.

Se recomienda elevar el presente informe para la consideración del Consejo Directivo y, de ser el caso, emitir la resolución correspondiente, en los términos expuestos en el presente informe.







